

Caso Nro.-1847-16-EP-

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (Dr. Agustín Grijalva Jiménez)

Abg. Álvaro Alonso Reyes quien interviene por excusa legal de la Dra. Silvia Zambrano Noles, Dr. Carlos Cabrera Palomeque interviene por excusa legal del Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, y Dra. María Medina Chalán en calidad de PONENTE, integrantes del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial De Justicia de El Oro, dentro del término legal concedido, para emitir informe motivado de descargo del Proceso Judicial No.07283-2015-00409 sobre los argumentos que fundamentan la Acción Extraordinaria de Protección, lo hacemos en los siguientes términos:

1.-Para posteriores notificaciones señalamos correos electrónicos los siguientes:

- Abg. Álvaro Alonso Reyes: alvaro_alon@hotmail.com
- Dr. Carlos Cabrera Palomeque: dr.carloscabrerap@hotmail.com
- Dra. María Medina Chalán: dra.marimedina@gmail.com
- Así como en el despacho de cada uno de los juzgadores, respectivamente.

2.-Con respecto al Informe motivado de descargo del Proceso Judicial No.07283-2015-00409, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

3.- ANTECEDENTES

CAUSA PENAL GESESIS DE LA ACCIÓN EXTRA ORDINARIA DE PROTECCIÓN

a) El proceso penal No. 07283-2015-00409, por presunto delito de Usura llegó a conocimiento del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial De Justicia de El Oro, integrado en un primer momento procesal por la Dra. Silvia Patricia Zambrano Noles, Dr. Oswaldo Piedra Aguirre y Ab. Ramón Ruilova Toledo quien interviene por licencia de la Dra. María Medina Chalán Jueza PONENTE; y en un segundo momento procesal integrado por el Dr. Carlos Cabrera Palomeque, Abg. Álvaro Alonso Reyes y Dra. María Medina Chalán-PONENTE- tribunales que se constituyeron mediante sorteo de ley, en los términos del Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordancia con los Art. 1, 2, 3 y 5 del Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento contenida en la Resolución No.053-2014, expedida el 07 de abril del año 2014, por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

b) De la información digital del sistema SATJE, consta que el proceso penal No. 07283-2015-00409, por presunto delito de Usura ingresa a segunda al Tribunal Ad-quem con fecha 18 de enero del 2016, por RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO Y DEL PROCESADO PABLO MAURICIO VEINTIMILLA NUGRA, interpuesto por Fiscalía y la Acusadora particular señora SUSANA JANINE ESTRELLA RIVERA.

c) Con fecha 22 de enero del 2016, se convoca a la audiencia pública para sustanciar el recurso de apelación para el martes 15 de marzo del 2016 a las 08h30.

d) Conforme al cronograma de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, la Jueza Ponente Dra. María Medina Chalan, obtiene licencia por vacaciones del 07 a 22 de marzo del 2016, conforme consta de la

Acción de Personal No.0346-CJO-2016, de fecha 16 de febrero del 2016; motivo por el cual el Juez **Abg. Ramón Ruilova Toledo** integra el Tribunal y asume la PONENCIA, agotando el Pul de jueces titulares de la Sala Penales y Transito de la Corte de Justicia de El Oro, de conformidad con el Art.5 de la Resolución No.053-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

e) Integrado el Tribunal de Alzada por los Jueces Abg. Ramón Ruilova Toledo (Ponente), Dra. Silvia Zambrano Noles y Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, con fecha martes 15 de marzo del 2016 a las 08h30, sustancian en audiencia del Recurso de apelación, en la que el referido Tribunal, acepta el recurso y revoca el auto de sobreseimiento y dicta auto de llamamiento a juicio contra el procesado Pablo Mauricio Veintimilla Nugra”, conforme el extracto del Acta de Audiencia que obra de fs. 37 a 39 del expediente.

f) Es de relevancia hacer conocer que se produce el quebrantamiento de salud y con ello la ausencia del Juez Ab. Ramón Ruilova Toledo, por licencias médicas continuas, sin establecer diagnostico ni tiempo del reposo, lo que provoco que la Juzgadora Dra. María Medina Chalan, en calidad de Presidenta de la Sala Especializada de Garantías Penales y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Oro periodo 2016, insista al Dr. Rómulo Espinoza Caicedo, Director del Consejo de la Judicatura de El Oro, Lic. Alexandra Aguilar León Coordinadora de la Unidad de Talento Humano, y demás Coordinadores, - de ese entonces- se determine la situación laboral del Abg. Ramón Ruilova a fin de dar continuidad a las CAUSAS PENALES en las cuales era PONENTE, en la que habiendo anunciado la decisión oral en audiencia pública, no habían sido motivadas por escrito, siendo una de esas causa de la que se requiere el Informe.

g) Ante el referido requerimiento el señor Director de la Judicatura de El Oro, de ese entonces, con fecha 23 de mayo del 2016, dispone a la Coordinadora de Talento Humano que se emita criterio jurídico con relación al caso, que textualmente dice: ***“nuevamente solicito se sirva emitir un informe en detalle en relación al requerimiento efectuado por la Dra. María Medina Chalan, Presidenta de la Sala de Garantías Penales y con ello la Sala pueda sustanciar las causas que adolecen de falta de motivación por escrito de parte del Juez ponente Dr. Ramón Ruilova”*** (sic),

h) Debemos recalcar y ser enfáticos que los Jueces Titulares de la Sala de Garantías Penales de El Oro, por reiteradas oportunidades solicitamos al Director de la Judicatura de ese entonces así como a la Coordinadora de Talento Humano Lic. Alexandra Aguilar se determine la situación laboral del Juez Abg. Ramón Ruilova Toledo, por cuanto las continuas licencias por el quebranto de su salud, estaba obstruyendo el trámite de las causa penales que se encontraban anunciadas la decisión y el juzgador tenia las ponencias, a fin de dar respuesta a los usuarios.

Debiendo recalcar que las licencias médicas del Dr. Ramón Ruilova durante dos años aproximadamente, no fueron por periodos permanentes sino por intervalos, trabajaba ocho días y tenía licencia 15 días, y así sucesivamente.

i) Ante lo cual los ahora comparecientes Dra. María Medina Chalan como Presidenta de la Sala Especializada de Garantías Penales y Transito de El Oro, en conjunto con los Jueces Titulares del Tribunal Ad-quem, así como los Jueces Provinciales de la Sala de la Familia y Civil, mantuvimos una reunión de Trabajo con el Dr. Rómulo Espinoza Caicedo Director del Consejo de la Judicatura, en la que se resolvió que se elabore la ponencia por escrito por sorteo entre los jueces laterales integrantes de los respectivos Tribunales, a fin de que se dicte la sentencia por escrito por falta de motivación por escrito del Juez Ponente Abg. Ramón Ruilova; lo que efectivamente así se realizó, en la primera fase, puesto que su ausencia que por licencias médicas fue prolongadas por varios meses.

- Mas ocurre, que habiéndose resuelto algunas causas, como los procesos No.2015-1146 y No.1797-2015, donde las juezas laterales Dra. Silvia Zambrano Noles y Dra. María Medina Chalan, dictamos sentencia por escrito, sin la firma del Juez Abg. Ramón Ruilova quien se encontraba con licencia médica, éstas fueron casadas de oficio por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito declarando la nulidad del proceso por estar “desintegrado el Tribunal” que había actuado en la audiencia oral, pública y contradictoria de sustanciación del recurso de apelación.
- Proceso No.2015-1146, que con fecha 04 de Febrero del 2016, la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de oficio casa la sentencia y declara la nulidad de la sentencia, en los siguientes términos: **“3.21 Este Tribunal considera que el hecho de que el Dr. Ramón de Jesús Ruilova Toledo no haya firmado la sentencia deviene de un vicio de procedibilidad, por lo cual resulta OPERANTE DECLARAR LA NULIDAD, por lo cual percatamos la subsunción del hecho a la causal segunda del Art.652 Ibídem. 3.22 De este particular igualmente podemos colegir que los hechos se encasillan en la tercera causal del mismo artículo previamente citado, esto es existir violación de trámite, puesto que se ha transgredido el principio de inmediación del Art.19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente señala (“los procesos se sustanciaran con la intervención directa de los jueces y juezas que conozcan la causa”). 3.23 Constatamos que se está atentando a este principio, puesto que el mencionado Juez que sustancio la causa, incumplió con su deber de firmar la sentencia que fue reducida a escrito, en consecuencia no tuvo una intervención directa en la causa”. (Sic).**
- En oro proceso análogo No. 1797-2015, de fecha 22 de Abril del 2015, la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, sostiene: **“Como se indicó en el primer subnumeral de este auto las Juezas y jueces ante los cuáles se celebró la audiencia de fundamentación del Recurso de Apelación son las Dras. Silvia Zambrano Noles y María Medina Chalan, así como el Dr. Manuel Mejía Granda; sin embargo, al momento de emitir la sentencia por escrito aquella fue suscrita únicamente por las dos primeras mencionadas juezas, al haber perdido su calidad de Juez el restante miembro del Tribunal.”**

Lo dicho acarreo la nulidad del fallo dictado por el juzgador del primer nivel debido a que las doctoras Silvia Zambrano Noles y María Medina Chalan, perdieron su competencia para dictar sentencia de acuerdo con el Art.330.1 del Código de Procedimiento Penal, AL HABERSE DESINTEGRADO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL QUE FORMABAN PARTE, para resolver por escrito la causa en cuestión(...) en otras palabras como se indicó supra corresponde al cuerpo colegiado por tres juzgadores celebrar la audiencia de fundamentación del recurso y emitir sentencia; pues, esta atribución no es concedida a un solo juez o jueza, ni a un órgano jurisdiccional compuesto por un binomio de juzgadores (la competencia es de un Tribunal); debiendo resaltar nuevamente, que a pesar de que se pronunció la resolución oral tras finalizar la audiencia de fundamentación del recurso, quedando preconstituido el órgano jurisdiccional que debía emitir el fallo escrito, todos los juzgadores mencionados han perdido su competencia para hacerlo. (...) Por sobre lo expuesto, SE PRECISA QUE LO QUE CORRESPONDIA HACER A LAS DOCTORAS SILVIA

ZAMBRANO NOLES Y MARIA MEDINA CHALAN, UNA VEZ SORTEADO UN NUEVO JUZGADOR PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL ERA DECLARAR LA NULIDAD A PARTIR DE LA AUDIENCIA DEL RECURSO QUE SE LLEVO A CABO EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 A LAS 14H15, CON LA FINALIDAD QUE UN NUEVO ORGANO JURISDICCIONAL CONOZCA DICHA AUDIENCIA; PUES TAMPOCO PODIA DESIGNARSE UN NUEVO JUEZ O JUEZA CON LA UNICA FINALIDAD DE SUSCRIBIR O FIRMAR EL FALLO DE PRIMER NIVEL” (Lo resaltado fuera del texto original, nos pertenece para resaltar la importancia del contenido).

j) De lo expuesto, se determina, que en el campo jurisdiccional, nuestros superiores disponen que el proceso es nulo, porque la “sentencia” no cuenta con la firma de los tres jueces que sustanciaron el recurso en audiencia oral pública, es decir que dictaron la decisión oral; bajo esta argumentación en la causa penal materia de la acción extraordinaria de protección es importante informara la Dra. Silvia Patricia Zambrano Noles y Dr. Oswaldo Piedra Aguirre integrantes del Tribunal que en un primer momento sustancio el recurso y anuncio la decisión en forma oral, **ante la falta del proyecto por escrito del Juez Ponente Abg. Ramón Ruilova Toledo, se encontraban impedidos legalmente de elaborar el proyecto y emitir la Resolución por escrito**, conforme lo resuelto por el más alto Tribunal de Justicia del Ecuador, como es la Sala Penal de la Corte Nacional, al encontraba el proceso en “suspense” por la falta de motivación del juez ponente encargado.

k) Culminada la licencia de vacaciones de la Dra. María Medina, reasume la competencia de la causa penal, conforme determina en forma expresa el Art.6 de la Resolución No.53-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

L) Al mantenerse la licencia médica del Juez Ramón Ruilova Toledo, habilitada la juzgadora Dra. María Medina Chalán, Dra. Silvia Patricia Zambrano Noles y Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, a efectos de viabilizar el trámite de la causa penal, materia de la acción extraordinaria de Protección, encontrándose pendiente la motivación por escrito de la decisión anunciada oralmente por el Tribunal que en un primer momento conoció y resolvió el Recurso, acogiendo el pronunciamiento del más alto Tribunal de Justicia del Ecuador, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ante la realidad jurídica y legal dada en casos idénticos dispone: “... **SE PRECISA QUE LO QUE CORRESPONDIA HACER A LAS DOCTORAS SILVIA ZAMBRANO NOLES Y MARIA MEDINA CHALAN, UNA VEZ SORTEADO UN NUEVO JUZGADOR PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL ERA DECLARAR LA NULIDAD A PARTIR DE LA AUDIENCIA DEL RECURSO QUE SE LLEVO A CABO EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 A LAS 14H15, CON LA FINALIDAD QUE UN NUEVO ORGANO JURISDICCIONAL CONOZCA DICHA AUDIENCIA; PUES TAMPOCO PODIA DESIGNARSE UN NUEVO JUEZ O JUEZA CON LA UNICA FINALIDAD DE SUSCRIBIR O FIRMAR EL FALLO DE PRIMER NIVEL”**; acogiendo lo dispuesto por el superior se declaró la nulidad del proceso a partir de la audiencia de sustanciación del recurso de apelación, para que sea otro Tribunal, el que sustancie el recurso de apelación interpuesto.

m) La accionante cuestiona la actuación jurisdiccional de la Juzgadora Dra. María Medina Chalán, por haber integrado el tribunal con la Dra. Silvia Zambrano Noles y Dr. Oswaldo Piedra Aguirre; y declarado de oficio la Nulidad de la audiencia, en la que intervino el Juez Ponente el Abg. Ramón Ruilova Toledo, actuación jurisdiccional que no corresponde al fondo del recurso de apelación, si no a cuestión procedimental de trámite, acorde a lo que determina el Art. 169 de la Constitución de la República y Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; por ello desde la visión de “un proceso medio”, **la nulidad** se puede concebir, no solo como una

sanción, **“sino como un mecanismo para enmendar cualquier violación normativa”**, en este caso concreto al existir nulidad insanable, por haberse desintegrado el tribunal ante la ausencia del Juez ponente Ab. Ramón Ruilova Toledo, generada por la falta de motivación por escrito de lo anunciado en forma oral, como así lo sostiene el Tribunal Superior de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador **“PUES TAMPOCO PODIA DESIGNARSE UN NUEVO JUEZ O JUEZA CON LA UNICA FINALIDAD DE SUSCRIBIR O FIRMAR EL FALLO DE PRIMER NIVEL”** lo que equivale a decir en este caso en concreto de que no se va a designar un “nuevo juez” con la única finalidad de suscribir o firmar el “auto de nulidad”.

En esta línea argumentativa la Corte Constitucional, Sentencia No.016-10-SEPCC. 29 de Abril-2010) sostiene: *“La nulidad procesalmente hablando, siempre ha sido entendida como una sanción a aquellas actuaciones de las partes procesales, incluido los juzgadores que no guardan conformidad con las normas jurídicas que regulan su ejecución, tal concepción ayuda a cimentar la visión de un proceso fin, teniendo como una institución que encuentra su fundamento de existencia en sí mismo, que ha tomado como basamento de su perspectiva procesal a la Tutela Judicial Efectiva (...).”*

N) Perspectiva que se contiene en el Art. 29 de Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: *“(…) la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos, es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material)”*.

En este sentido la Corte Nacional de Justicia en la Resolución N0.407-2013 dentro del Juicio Penal No.1201-2012 sostiene: **“Desde esta visión de un proceso- medio, podemos definir a la nulidad ya no como una sanción, sino como un mecanismo para enmendar cualquier violación normativa (...).”** En este caso en concreto, la intervención en la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Ad-quem, no corresponde a conocer el fondo del asunto respecto a recurso planteado.

La actuación jurisdiccional de los juzgadores para hacer viable la prosecución del trámite de la causa, respecto a la intervención de la juzgadora Dra. María Medina Chalan, no constituye causal de excusa legal, conforme el Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 22 del Código Orgánico General del Proceso, por consiguiente la actuación jurisdiccional de la Juzgadora NO encuadra a que haya actuado con “DOLO” como erróneamente sostiene la accionante, conforme el análisis ut supra.

h) La accionante **Susana Janine Estrella Rivera**, inobservando los principio de buena fe, lealtad y verdad Procesal previstos en los Art. 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, si bien en el libelo de la demanda de acción extra-ordinaria de protección sostiene *“que habían transcurrido cerca de 3 meses y de forma DOLOSA, extremadamente parcializada e improcedente de oficio se declara la nulidad de la audiencia oral pública y contradictoria de sustanciación del recurso de apelación por la Falta del Juez Titular Abg. Ramón Ruilova Toledo ...”*, sostiene que no se *“presenta ninguna justificación para declarar la nulidad, Omitiendo los antecedentes detallados, que motivaron la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Ad-quem, que fin que continúe con el trámite de la causa penal referida, lo que conllevo a que se integre el nuevo Tribunal de Apelación por los comparecientes Dr. Carlos Cabrera Palomeque, Abg. Álvaro Alonso Reyes y Dra. María Medina Chalan en calidad de PONENTE, quienes sustanciamos el Recurso de Apelación del auto de sobreseimiento, y conforme la realidad procesal y por decisión unánime se resolvió declarar Prescrita la Acción Penal de la referida causa penal, bajo el análisis y motivación que contiene LA RESOLUCIÓN ESCRITA, debiendo tener claro que el Tribunal Ad-quem dictó un AUTO RESOLUTORIO, más NO SENTENCIA como erróneamente refiere la accionante, por lo tanto auto no es susceptible del recurso de CASACIÓN. Hechos trascendentes que la accionante omite hacer conocer al tribunal constitucional.*

Los juzgadores comparecientes hacen conocer que por estos hechos la ciudadana **Susana Janine Estrella Rivera**, presento denuncia ante el Pleno del Consejo de la Judicatura y luego del trámite correspondiente con sustento en la verdad procesal, ratificó el Estado constitucional de inocencia de los Juzgadores.

II.- Por otra parte la accionante sostiene **“que la Jueza Dra. María Medina Chalan convoca a una nueva audiencia para el 01 de julio del año 2016, a las 15h30 y posteriormente el día 15 de Julio del 2016 el Tribunal resuelve declarar prescrita la acción penal por el delito de usura”**.

Al respecto, es preciso señalar que la propia accionante, reconoce que la actuación de la juzgadora Dra. María Medina Chalán, se deriva de la actividad Jurisdiccional, como Jueza Ponente integrante de un Tribunal legalmente constituido por los jueces DR. CARLOS CABRERA PALOMEQUE y ABG. ÁLVARO ALONSO REYES quienes con fecha 01 de Julio del 2016 a las 15h30, en efecto sustanciamos el Recurso de Apelación del Auto de Sobreseimiento Provisional del Proceso y del Procesado PABLO MAURICIO VEINTIMILLA NUGRA, interpuesto por el Fiscal Abg. Jorge Luis Cuenca Ríos y la Acusadora Particular señora **Susana Janine Estrella Rivera**, en audiencia oral pública y contradictoria, conforme los principios de contradicción y dispositivo en los términos que establece el Art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los Art., 9 ,19 y 140 del Art. Código Orgánico de la Función Judicial, nos pronunciamos en base a los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales, en los términos que establece el Art 22 del Código Orgánico Integral Penal, y normas constitucionales, legales nacionales e internacionales, doctrinales y jurisprudenciales que garantizan el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, exigiendo esa contrapartida a los sujetos procesales de observar el Principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, respetando el Principio de Igualdad formal y material -“igualdad de armas”- con las que litigan las partes, conforme los Arts. 66.4, Art. 76.1, Art. 82 y Art. 83 de la Carta fundamental, aplicando el tramite propio que corresponde, el principio de legalidad adjetiva previsto en el Art.76 numeral 3) ibídem, contrastada con la verdad procesal.

j) Es importante evidenciar que la denunciante señora SUSANA JANINE ESTRELLA RIVERA, en el contenido de su demanda de acción constitucional, omite mencionar los antecedentes que generaron la declaratoria de nulidad, que conllevo a la intervención de un nuevo tribunal que declara la Prescripción de la Acción Penal de la causa penal, con sustento en alegaciones de la parte recurrente y la verdad procesal que obra de la causa penal, compatible con las normas legales y constitucionales que sustentan la decisión del Tribunal, y garantizan la Seguridad Jurídica en un estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo resuelto por la Corte Constitucional en un caso análogo, en que el Tribunal de Apelación de El Oro, declaro la Prescripción de la Acción Penal en un delito de Usura, Auto Resolutorio del cual se presenta Acción Extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que con fecha 02 de Marzo del 2017, las 12h18, Inadmite a Trámite la Acción Extraordinaria de Protección No.2347-16-EP y dispone el Archivo de la Causa.

k) Es trascendental dejar constancia que el Tribunal Ad-Quem, que conoció en primer momento el recurso de Apelación Ab. Ramón Ruilova Toledo (PONENTE), Dra. Silvia Zambrano Noles y Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, ante la falta de motivación por escrito del juez ponente conforme se explicó precedentemente, por imperio de la Ley, lo resuelto por dicho tribunal era nulo¹, conforme así se declaró, teniendo como antecedente lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia, en casos análogos; tanto más que dicho tribunal,

¹ IBIDEM CRE Art.76No.7 lit. l) y COFJ Art.130 No.4.

quedo desintegrado ante la ausencia definitiva del JUEZ PONENTE Ab. RAMON RUILOVA TOLEDO (Falleció), quien no elaboró el proyecto.

I) Por lo tanto el Tribunal legalmente constituido por los jueces **DR. CARLOS CABRERA PALOMEQUE, ABG. ÁLVARO ALONSO REYES** y Dra. María Medina Chalan, emite el AUTO RESOLUTORIO de Prescripción de la Acción Penal, del cual no es admisible el Recurso de Casación, aplicable para sentencia, por disposición expresa del Art.656 del Código Orgánico Integral Penal.

*“Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las **sentencias**, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.*

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.

En observancia de los Principios de buen fe y Verdad procesal, por un lapsus el personal de apoyo de la secretaria elabora una providencia, donde se concedía el recurso de casación, sin embargo al darse cuenta del mismo obviamente de que se trataba de un AUTO RESOLUTORIO y no sentencia se inadmite.

III) Respecto a la prescripción de la acción penal Pública por parte del Tribunal Adquem.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- Consta la denuncia presentada por la señora **SUSANA JANINE ESTRELLA RIVERA**, quien en lo fundamental al referirse a los hechos que denuncia sostiene que ocurren el día 24 de julio 2008, sin embargo presenta denuncia el día 02 del mayo del 2014 a las 14h25 en la Fiscalía General del Estado, departamento de Atención Integral.

2.- Con de fecha 12 de agosto del 2015, las 16h00, se sustancia la Audiencia de Formulación de Cargos, en la cual el señor Agente Fiscal de El Oro **Abg. Jorge Luis Cuenca Ríos**, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en base a la denuncia presentada por la señora **Susana Janine Estrella Rivera**, formula Cargo contra el ciudadano **PABLO MAURICIO VEINTIMILLA NUGRA** como presunto autor del delito de USURA que tipifica el Art.583 y sanciona el Art. 584 del Código Penal, vigente a la fecha de la presunta infracción, estableciendo el plazo de noventa días de duración de instrucción fiscal, se dispone medidas alternativas a la medida de privación de libertad previstas en el Art.160 numerales 4 y 10 ibídem y la medida cautelar de carácter real de prohibición de enajenar bienes del procesado.

3.- Concluida la Etapa de Instrucción Fiscal, conforme el Art. 224 del Código de Procedimiento Penal, el Dr. Ramiro Loayza Ortega, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Machala, con fecha 28 de Septiembre del 2015, dicto Sobreseimiento a favor del procesado **VEINTIMILLA NUGRA PABLO MAURICIO**.

4.- En Audiencia Pública de Impugnación del Auto de sobreseimiento, ante el Tribunal Ad-quem, en lo fundamental y pertinente a lo resuelto, el defensor técnico del procesado al contestar el recurso de apelación planteado por Fiscalía y de la Acusación particular en lo pertinente a lo resuelto sostiene “(...) se dicte el auto de prescripción desde la fecha de los hechos que denuncia han transcurrido más de cinco años, tomando en cuenta que el delito que se acusa a mi defendido es sancionado con prisión y al cumplirse

las condiciones solicito se declare prescrito.. (...). Ante lo cual el Fiscal Abg. Jorge Luis Cuenca Rios, réplica “con respecto a lo que indica sobre la prescripción de la acción, la fiscalía ha justificado hechos consistentes al delito de usura, **CON RESPECTO A ESTA ALEGACIÓN LA FISCALÍA CONSIDERA QUE USTEDES DEBERÁN RESOLVER ESTA CUESTIÓN DE DERECHO EN LO QUE HA REFERIDO LA DEFENSA** en tanto que la defensa de la acusadora particular no hace replica al respecto.

5.- De autos, así como del sistema informático de la Función Judicial SATJE, no existe constancia procesal de que en este lapso de tiempo el procesado **PABLO MAURICIO VEINTIMILLA NUGRA** hubiera cometido otro delito de igual o mayor gravedad del que origino este proceso, capaz de interrumpir el decurso de la prescripción.

Con estos antecedentes el Tribunal Ad-quem, deja constancia que la denunciante **SUSANA JANINE ESTRELLA RIVERA**, quien pese a sostener que el presunto hecho punible de Usura ocurrió el día 24 de julio 2008; sin embargo presenta la denuncia después de cinco años cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlo judicialmente había prescrito, conforme se evidencia de la denuncia presentada el día 02 el mayo del 2014 a las 14h25, en el departamento de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado, que obra de fs.2 y 2 vuelta de la carpeta fiscal, verdad procesal que el Tribunal ad-quem observa al momento de resolver.

Las normas procesales, al ser de orden público, constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que hacerlo se traduce en una vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita, por ello, es de estricto cumplimiento so pena de vulnerar la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Bajo estas premisas, en el caso sub examine la fecha de la presunta infracción que se denuncia y por la cual la fiscalía ha formulado cargos contra el ciudadano **VEINTIMILLA NUGRA PABLO MAURICIO** como autor del presunto delito de “Usura” que tipifica el Art. 583² y reprime el Art. 584³ del código penal, el tipo penal que acusa Fiscalía y la Acusadora Particular sanciona con pena de prisión de **SEIS MESES A DOS AÑOS**, lo que conlleva a establecer y determinar que el lapso del tiempo que establece la ley para perseguir el delito de acción pública, en este caso concreto, había prescrito por el paso del tiempo que constituye un obstáculo legal insuperable que impide la prosecución penal de la causa de conformidad con lo que dispone en forma imperativa el Art.101 y 108 del Código del Penal las condiciones para que opera la prescripción de la acción penal pública.

“[Art. 101.- **Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala.** En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento.

² Código Penal Art. 583 Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias.

³ Art.584 Será reprimido con la pena de prisión de **seis meses a dos años** y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.

“A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años.

Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso.

*“Si el sindicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, **a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción.** No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia”.*

En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida.

Iniciada la acción y citado el querellado, antes del vencimiento de ese plazo, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.

La acción penal por delitos reprimidos solo con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones, en los casos en que hubiere lugar. (...)]” (Lo resaltado fuera del texto original, nos pertenece).

En esta línea argumentativa el código penal en forma imperativa establece:

“Art.108.- Tanto la prescripción de la acción como la de la pena se interrumpen por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el tiempo para la prescripción”.

“Art.114 La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código”.

En esta misma línea la norma procesal penal en el CAPITULO II de la LA INDAGACION PREVIA Y LA INSTRUCCION FISCAL en forma imperativa en el Art. 215 establece:

“[Art. 215.- Indagación previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieron que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla.

“De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa”.

*Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, **siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.** (...)” (Lo resaltado fuera del texto original, nos pertenece).*

De las normas legales invocadas se determinó que son aplicables y pertinentes a la alegación de prescripción de la acción penal planteada por la defensa técnica del procesado **PABLO MAURICIO VEINTIMILLA NUGRA** por constituir obstáculo legal que impide continuar con la sustanciación de la misma.

Del expediente judicial y del sistema informático de la Función Judicial, no existe constancia procesal de que en este lapso de tiempo el procesado **PABLO MAURICIO VEINTIMILLA NUGRA** hubiera cometido otro delito de igual o mayor gravedad del que origino este proceso, capaz de interrumpir el decurso de la prescripción, en los términos que establece el Art. 108 del Código Penal aplicable al caso.

Conforme se evidencia de la denuncia y acusación particular presentada por la señora SUSANA JANINE ESTRELLA RIVERA sostiene que el hecho ocurre el 24 de julio del año 2008, hasta el 02 de mayo del 2014 las 14h25 fecha en que se presenta la denuncia ha transcurrido más de cinco años, en cuyo caso tratándose de un delito sancionado con pena de prisión, el plazo para que opere la prescripción de la acción penal es de cinco años, el mismo que se ha cumplido antes de que el hecho sea denunciado.

Realidad procesal que no fue observada por los Agentes Fiscales que intervinieron en la causa penal de referencia, de manera fundamental por el **Abg. Jorge Luis Cuenca Ríos**, Fiscal que Formulo Cargos con de fecha 12 de agosto del 2015 contra el ciudadano **PABLO MAURICIO VEINTIMILLA NUGRA** por presunto delito de USURA que tipifica el Art.583 y sanciona el Art. 584 del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad de SEIS MESES A DOS AÑOS, si bien es cierto el impulso del ejercicio de la acción penal pública es de competencia exclusiva de la Fiscalía General del Estado por disposición expresa del Art.195 de la Constitución de la República y Art. 33 inc.1 del C.P.P, sin embargo FGE pese haber fenecido el plazo de la indagación previa, tenía la facultad de iniciar la instrucción SIEMPRE QUE LA ACCIÓN PENAL NO HUBIERE PRESCRITO, condición que en este caso concreto no fue observada por el Fiscal actuante, contraviniendo la norma expresa del Art. 215 inciso 4) del CPP, procede a Formular cargos dando Inicio a la instrucción fiscal cuando la acción penal ya se encontraba prescrita, incluso antes de la denuncia que presenta la señora SUSANA JANINE ESTRELLA RIVERA.

Obstaculo legal insuperable por el paso del tiempo, que no fue advertido por los agentes fiscales, que intervinieron en el conocimiento de la presente causa, quienes observando el principio de objetividad y lealtad procesal al evidenciar que existía un obstáculo legal insuperable por el paso del tiempo debieron haber desestimado la denuncia conforme lo establece el Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, más sin embargo continuaron sustanciando una causa penal que legalmente no era viable porque “nació muerta” al haber sido denunciada cuando ya estaba prescrita la acción penal para perseguirla judicialmente, como tampoco fue advertido por el Juez de instancia lo que conlleva a un desgaste innecesario del sistema de justicia, realidad procesal que la accionante no menciona en la demanda de acción constitucional ni sus

defensores técnicos particulares que estaban obligados a observar el principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La carta fundamental del Estado garantiza el derecho de los sujetos procesales en igualdad de armas – defensa formal y material-, a la tutela efectiva, al debido y justo proceso como garantía de la seguridad jurídica en un estado constitucional de derechos y justicia, siendo una de sus expresiones la legalidad, en la potestad de administrar justicia a través de los órganos de la Función Judicial como medio para la realización de la justicia.

En esta línea argumentativa la Corte Constitucional del Ecuador sostiene: “[...] con el objeto de evidenciar si se respetó el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto el fundamento de este derecho se verá reflejado en el máximo respeto a la Constitución, dentro de la cual se incluye el derecho constitucional de legalidad en materia penal. Para ello, esta Corte estima fundamental iniciar el presente análisis recalcando que conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal se establece el "principio de interpretación restrictiva" por medio del cual las interpretaciones que se efectúen respecto de las Disposiciones del Código de Procedimiento Penal que restringen la libertad o los derechos del procesado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben efectuarse de forma restrictiva, esto es atendiendo su tenor literal” (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.0 047-11-SEP-CC, dictada dentro del caso 0769-EP. Caso No. 0941-13-EP).

De lo expuesto se evidencia, que existe normativa previa, clara y pública que debe observarse en materia penal respecto al ejercicio de la acción penal pública contenida en el CAPITULO III “Del ejercicio de las acciones y de la extinción y prescripción de las mismas y de las penas” previsto en el Art.101 en concordancia con el Art.114 del Código Penal legislación vigente a la fecha de la presunta infracción penal que se denuncia.

La persona que vaya a generar un proceso, de cualquier naturaleza, debe actuar con total apego a los principios de la buena fe y lealtad procesal, ya que la función del mismo es de interés general con una finalidad de utilidad pública, independientemente del resultado manifestado en una sentencia, siempre que esta sea la culminación de una labor intelectual proba del administrador de justicia. Con la conducta procesal acertada del juez se hará efectiva la realización del derecho y del ideal de justicia, la protección de los derechos fundamentales, la conservación de la paz, todo lo cual establecerá un equilibrio social”. (Fernando Devis Echandía, *Estudios de Derecho Procesal, Bogotá, Editorial ABC, 1979, Tomo I, p. 337*).

De lo expuesto por la defensa de la accionante de la acción extra ordinaria de protección es que inobserva los principios de buena fe, lealtad y verdad procesal previstos en los Art. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, al citar ciertos párrafos de la sentencia emitida por el tribunal Ad-Quem, cuando la motivación de la decisión de los juzgadores se encuentra plasmada en la estructura íntegra del auto resolutorio que declara prescrita la acción penal pública, de fecha 15 de julio del 2016, las 11h53, lo que evidencia que sus alegaciones no corresponde al contexto del auto emitido por el Tribunal A-quem, en el cual sustentamos nuestra actuación Jurisdiccional.

De esta manera damos contestación a lo dispuesto por su autoridad, Abg. Álvaro Alonso Reyes, Dr. Carlos Cabrera Palomeque y Dra. Maria Medina Chalan PONENTE, Jueces que Integramos el Tribunal dentro del Juicio Penal No. 07283-2015-00409, conforme la normativa legal vigente y aplicable al caso concreto a la fecha que se emite la resolución fecha 15 de julio del 2016, las 11h53, en la que no es aplicable el Fallo de

Triple Reiteración respecto a la Permanencia del Delito de Usura, Resolución No. 01-2017 Suplemento del Registro Oficial 950, de 22 de febrero del 2017.